000111/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <Persona 1> C/ <Persona 22> S /SUMARIO - Accidente de trabajo (acción civil)", expte. nro. 111/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 242/2017), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 493/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran la parte actora (ID 1773007, agravios ID 1789841), la demandada (ID 1771502, agravios ID 1784098) y la tercera citada (ID 1772241, agravios ID 1774978) en contra de la SD N° 493/2024. Corridos los respectivos traslados, la actora dio respuesta a los agravios de las contrarias (ID 1800711 e ID 1800713) y la tercera citada a su vez a los

de la demandada (ID 1795228), no siendo replicados por la parte demandada. Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por los letrados que representaran a la tercera citada, quienes cuestionan los honorarios profesionales que les fueran regulados, por bajos (ID 1772514). I. Antecedentes:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 1>, interpuso demanda en contra de <Persona 23>, en reclamo de las indemnizaciones derivadas de incapacidad física permanente por enfermedad profesional, por la suma de $1.494.712,25.-, con más intereses y costas. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Solicitó la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6, 8, 9, 14, 15, 21, 22, 40, 46 y 49 de Ley 26.773. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó. Corrido el respectivo traslado, se presentó la firma <Persona 24>, contestó demanda oponiéndose a su progreso. Efectuó consideraciones respecto de la cobertura y del límite de responsabilidad. Interpuso excepción de incompetencia. Solicitó la inconstitucionalidad del art. 52 de la Ley 24240. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos relatados por el actor, relató la realidad de las circunstancias fácticas según su versión. Solicitó la citación de tercero de <Persona 25> S.R.L. Ofreció prueba, se opuso a la prueba formulada por la contraria y fundó en derecho. Impugnó liquidación. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda. A su turno, tomó intervención la tercera citada-<Persona 25> S.R.L., opuso excepción de falta de

legitimación pasiva y subsidiariamente contestó la demanda y solicitó su rechazo, con costas. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos relatados por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Se opuso a la prueba de la actora y de la demandada. Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal. Peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por el actor, condenando a <Persona 23> a abonarle al Sr. <Persona 1>, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de $ 691.067,77; comprensiva de los rubros: daño por incapacidad física, daños emergentes (incluye daño moral, omisión de atención por la aseguradora incertidumbre-, daño punitivo como también el dolor como daño resarcible) y reintegro de gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, más los intereses a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde el 28/09/16 y hasta el efectivo pago. Se dispuso la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda (26/09/17) (arts. 770 inc. b y 7 del CCC) y se dejó establecida la eventual aplicación del inc. c) del art. 770 CCCN para el caso de falta de pago de la liquidación de condena. Se impusieron las costas a la demandada vencida, con excepción de los honorarios correspondientes a la tercera citada que se impusieron a las representadas y

se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

I.2.a. El accionante se agravia en principio contra el fallo de primera instancia en virtud de la estimación del porcentaje de incapacidad determinada.

Manifiesta que la magistrada de grado, al momento de analizar la existencia del daño y determinar el grado de incapacidad, toma en consideración la existencia de dos informes periciales médicos, uno de ellos efectuados por el <Persona 15> que determina la incapacidad permanente parcial en un 10,40% y otro el del <Persona 12> que la determina en el 3,95%.

Expone que la jueza solo le ha asignado validez al dictamen pericial médico que determinó que padece una incapacidad laboral del 3,95% de la total obrera producto de la enfermedad laboral, sin fundamento alguno de su elección, vulnerando su derecho de defensa en juicio.

Refiere que la primera pericia fue solo impugnada por la tercera citada en garantía y solo respecto de la relación de causalidad, impugnación que ciertamente carece de peso en el fallo de grado, ya que el juez por una u otra pericia termina concluyendo que la patología que lo aqueja es laboral.

Sostiene que ambas pericias arriban en el momento de la sentencia con validez probatoria plena. Agrega que las pericias médicas arrojan dos resultados diferentes, en virtud de que se han realizado en tiempo y en espacios diferentes, observando que al <Persona 15> se le da participación en fecha 26/07/2019 agregando su informe en fecha 06/08/2019. En cambio, el <Persona 12> lo entrevista tres años después, citándolo en fecha

3/06/2022, intervención que fuera originada porque el primer profesional omite contestar los puntos periciales planteados por la tercera citada.

Agrega que la falta de evaluación temprana y la considerable diferencia temporal entre ambas pericias genera una disparidad en los resultados, que no ha sido debidamente ponderada por la sentenciante.

Entiende que corresponde utilizar en el caso de autos la pericia médica efectuada por el <Persona 15>, ya que esta es la más cercana a su alta médica.

Considera que la valoración de su incapacidad al momento de obtener el alta médica ofrecería una evaluación más precisa y acorde con la evolución de la patología en el tiempo, no obstante, al no existir ella, resulta de aplicarse la pericia del <Persona 15>, ya que ha sido la efectuada con mayor contemporaneidad, aunque tres años después de la primera manifestación invalidante. Sostiene que esta cercanía temporal permite una mejor apreciación de su condición y evita las discrepancias derivadas del paso del tiempo, las cuales surgen de ambas pericias realizadas en autos.

Indica que la decisión implementada por la magistrada, le origina un grave perjuicio, ya que, ante una menor incapacidad, menor será la indemnización que tenga a percibir.

Asevera que, del análisis pormenorizado de cada una de las pericias efectuadas, se observa que la movilidad de su brazo al momento en que se produce la entrevista con el <Persona 15> (2019) era una, y al momento en que lo entrevista el <Persona 12> (2022) era otra. Dice que esta evolución es natural y esperada especialmente en patologías que afectan la funcionalidad de extremidades

como el brazo, miembro que es utilizado a diario por todo ser humano.

Procede a copiar ambos dictámenes médicos, a los fines de fundar su tesitura y destaca que la principal diferencia entre los mismos se encuentra en la movilidad del hombro. Entiende que esa mejoría de mayor movimiento pudo haberse realizado por el transcurso del tiempo, por haber realizado un tratamiento particular, por haberse ejercitado, o por otros motivos, los cuales no pueden beneficiar a la demandada quien lo obligo a litigar para obtener el derecho que le corresponde y pese a ello se ve beneficiada porque la lesión evoluciona favorablemente.

Solicita que el planteo se resuelva basándose en los principios de justicia y equidad, pilares fundamentales del estado de derecho, y que se condene a la <Persona 26> a indemnizarlo en base a una ILPPD del 10,40%, porcentaje determinado en el dictamen pericial del <Persona 15>.

I.2.b. En segundo término, el actor se agravia por la remuneración utilizada en la formula Méndez por la jueza de primera instancia, la cual incide en el monto de la indemnización integral.

Indica que la magistrada concede la reparación civil integral viabilizando el daño emergente según la formula llamada “VUOTO II” o “VUOTO-MENDEZ”, a la cual le inserta los siguientes valores: la remuneración del mes anterior a la primera manifestación invalidante (agosto/16 de fs. 401), edad a idéntica fecha 45 años, y el porcentaje de incapacidad 3,95.

Expone que conforme surge de jurisprudencia consolidada del Máximo Tribunal, la determinación del

monto de la indemnización mediante la cual se pretende reparar plenamente el daño a la integridad física de una persona debe cumplir dos condiciones. En primer lugar, debe ser razonable en relación a los sistemas de tarifa; en cuyo diseño, en general, el legislador prescinde de la nota de plenitud en la reparación que se otorga. En segundo lugar, adecuarse a las condiciones personales de la víctima y los intereses en juego. Dice que ambos presupuestos del carácter pleno de la reparación deben ser, a tenor del indicado criterio, conciliados de oficio por el juez, lo que en este caso no ocurrió.

Adjunta planilla de liquidación del capital otorgado en la sentencia y de los intereses, lo cual al día 05/02/2025 arroja la suma de $2.719.155,83.

Sostiene que al momento de calcular la indemnización por incapacidad sobreviniente, se debió considerar datos esenciales, como la información de la Administración Federal de Ingresos Públicos (actual ARCA), quien informo en el expediente las remuneraciones brutas percibidas, y si bien estas no llegan a una fecha ni siquiera cerca de la sentencia, la última y más próxima remuneración que se ha informado en el expediente corresponde al mes de noviembre/2021, la cual arroja una suma de $187.783,25.

En caso de no existir mejores opciones, destaca que según la jurisprudencia de esta Cámara (SD “C” N° 6/2023) correspondería aplicar el importe equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, con más un porcentaje incremental que se debe aplicar en concepto de las tareas efectuadas en la zona sur del país.

Realiza dos cálculos a los fines de obtener la indemnización que resulte más justa.

El primero de ello utiliza el sueldo bruto correspondiente al mes de noviembre/2021 con la aplicación de intereses desde el 5/11/2024 (cuarto día hábil para el pago de haberes) hasta el 05/02/25 (fecha donde practica liquidación), el cual arroja la suma de $8.122.750,16.

Y el segundo utilizando el SMVM de febrero/2025 más el 20% ($350.935,20), utilizando la formula Vuoto arroja $2.066.939,73 y según la formula Méndez la suma de $4.154.819,66. Aclara que respecto de estas últimas liquidaciones no efectúa actualización en base a una tasa activa atento que he utilizado el SMVM de febrero/25, correspondiendo tal vez la aplicación de una tasa pasiva.

Entiende que resulta más conveniente utilizar cualquiera de las dos fórmulas o remuneraciones, antes que la elegida por la jueza, la cual se encuentra total y completamente congelada, no solo por el transcurso del tiempo sino por la inflación que ha experimentado nuestro país durante casi diez años.

Concluye, refiriendo que la incapacidad sobreviniente debería ser indemnizada conformando la fórmula Méndez según las siguientes variables: a) la edad del actor al momento del hecho (45 años); b) cuanto menos el salario mínimo vital y móvil -con más el adicional por zona desfavorable-, que esté vigente al momento en el cual se practique liquidación de la condena, o tal vez utilizar una remuneración antigua pero actualizada de una forma que refleje la inflación y el transcurso del tiempo; y c) la incapacidad que debe ser determinada por esta Cámara, que considera debe ser del 10,40%.

Solicita se haga lugar al agravio, condenando a la aseguradora al pago de una indemnización integral que cumpla con las premisas establecidas por el CCCN.

I.3.a. La parte demandada <Persona 24>, se agravia en virtud de la atribución de responsabilidad dispuesta en la sentencia de grado, sustentada en la falta de medidas de seguridad e higiene y en la omisión de denunciar de incumplimientos por parte del empleador.

Sostiene que existe una errónea valoración del nexo causal entre las presuntas omisiones imputadas y el daño al legado por el actor.

Afirma que el actor en el ejercicio de la acción civil es el que debía acreditar los presupuestos de su pretensión, es decir, el acto ilícito, la imputación y la relación causal con el daño, amparándose solo en presunciones probatorias y en medidas genéricas, cuya eficacia no han sido demostradas en la causa.

Sostiene que no se ha acreditado que haya omitido o inobservado el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en forma que haya generado las afecciones denunciadas por el <Persona 1>.

Dice que tampoco se ha aprobado el nexo causal adecuado entre las supuestas condiciones de riesgo y las afecciones que presenta el accionante.

Manifiesta que el fallo recurrido aplica erróneamente un criterio de responsabilidad por omisión, sin que las acciones u omisiones de su parte hayan tenido una relación causal adecuada con el daño sufrido.

Sostiene que su obligación legal no consiste en suplir las omisiones del empleador ni en garantizar una seguridad absoluta del trabajador, sino en fiscalizar

los riesgos laborales y denunciar los incumplimientos, extremos que se han acreditado en autos.

Agrega que el nexo de causalidad que le fuera imputado es la presunta falta de prevención eficaz del daño, el cual surge de manera explícita de la sentencia, realizando la misma una remisión genérica a incumplimientos sin demostrar su capacidad de generar el diagnóstico alegado.

Expone que la empleadora <Persona 25> S.R.L. no ha sido demandada directamente siendo citada por dicha parte y a pesar de ello no fue condenada ni mencionada en la sentencia, cuándo conforme el artículo 19 del CPL que remite las disposiciones del CPr., se podría haber contemplado su responsabilidad.

Expone que de la propia pericia de seguridad e higiene se desprende que si bien realizó las acciones de prevención a las que está obligada legalmente tales acciones resultaron insuficiente a los fines del cumplimiento de la normativa relativa a la seguridad e higiene por parte del empleador.

Asevera que aún si hubieran existido deficiencias en su fiscalización, la responsabilidad primaria en la prevención de riesgos laborales recae sobre el empleador. En virtud de ello afirma que el fallo es contradictorio porque la empleadora no ha sido condenada, pese a ser quien tenía a su cargo el control efectivo de las condiciones laborales.

Solicita que se haga lugar al recurso y se ajuste la sentencia a una condena por reparación a través de la vía sistémica, o en su defecto se reduzca la indemnización determinada por la vía civil disponiendo

subsidiariamente la condena del empleador. Hace reserva del caso federal.

I.4.a. La tercera citada -<Persona 25> S.R.L., se agravia por la distribución de las costas respecto de los honorarios profesionales de sus letrados, las que le fueran impuestas por la sentencia de grado.

Sostiene que corresponde que las mismas sean abonadas por la demandada vencida, quien resulta ser la única condenada, no existiendo motivo legal o fáctico que autorice a la aseguradora a ser eximida de pagar las costas por los honorarios de sus abogados.

Manifiesta que ha sido <Persona 27>. quien la ha citado a juicio sin que el actor expresara tal pretensión y obligándola a transitar durante siete años un proceso en la cual no fue condenada, por lo cual corresponde que las costas del proceso por los honorarios de los abogados de dicha parte le sean impuestas por haber generado los mismos, de conformidad con el artículo 69 y 71 del CPr.

Solicita que se aplique el criterio establecido en los autos: "<Persona 4> y Otro c/ <Persona 28> s/ Demanda Laboral" Expte. 241/22, SD de fecha 11/7/23, donde se ha determinado en cuanto a la distribución de costas cuando se ha solicitado la intervención de un tercero y la sentencia resulta favorable a su posición, que debe cargar con las costas la parte que solicitara su intervención.

Peticiona se haga lugar al agravio, revocándose la sentencia e imponiéndose las costas respecto de los honorarios de sus abogados a la parte demandada vencida en el proceso. Hace reserva del caso federal.

I.5.a. Los letrados apoderados de la tercera citada apelan por derecho propio los honorarios profesionales que les fueran regulados, por bajos. Sostienen que no resulta derivación razonada del derecho vigente, ni de las constancias de la causa, en relación con las labores que realizaran en el proceso y el resultado obtenido.

II. Tratamiento de los agravios. Solución:

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

II.1.a. Aclarado ello, y por razones de buen orden procesal, abordaré en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, quien en su primer agravio cuestiona que la señora jueza diera preponderancia a la última pericia médica realizada por sobre la primera, la que estableciera un porcentaje de ILPPD mayor, tal como lo destacara ya al reseñar los diferentes agravios de las partes.

A esa hora, téngase en cuenta que el perito no es un agente judicial para inquirir o rastrear elementos en favor de la tesis de las partes que propusieron la

medida. Su cometido es dictaminar sobre lo que le haya sido concretamente suministrado, con el propósito de dar a conocer su opinión técnica requerida respecto a las particularidades del uso y a los elementos probatorios obrantes en la causa. En este orden de ideas, si bien las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen pericial carácter de prueba legal, no deja de ser cierto que en cuanto comporta la necesidad de la apreciación específica del saber científico del campo del perito - técnicamente ajena al conocimiento jurídico del magistrado - para desacreditar su pericia, y la consiguiente sentencia, es necesario traer elementos de juicio que desvirtúen las conclusiones arribadas por el sentenciante, cuando ellas se basan en la opinión vertida por el experto.

Tengo dicho ya en anteriores votos (véase como ejemplo "Y. N., C. E. c/ <Persona 29> s/ Sumario Accidente de Trabajo Sistémico-" Expte. N° 260/22, entre varios otros) que sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito".

(TARUFFO, Michele (2009) La prueba. Artículos y conferencias. Santiago: Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras "el apartamiento del dictamen pericial sólo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos "<Persona 18>, <Persona 16>, c/ <Persona 19>, <Persona 30> <Persona 31> y Otro s/ Daños y Perjuicios" RSD 18-98 S 15-81989).

En tal entendimiento, recuerdo al apelante que la valoración de la prueba no se corresponde con compartimientos "estancos", sino que se efectúa atendiendo a la integralidad de aquella que resulta pertinente para llevar a la convicción al juzgador.

Sobre ese andarivel, recuérdese asimismo que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de

establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Pondérese así que el magistrado es soberano al valorar la fuerza probatoria del dictamen pericial. Y es así que la señora jueza de grado dio las razones por las que entendió otorgó plena eficacia probatoria a la segunda pericia, convalidando las observaciones que fueran realizadas en relación con el primer informe pericial. Destaco que aquella impugnación efectuada sobre ésta, no fue objeto de manifestación alguna por parte de la actora, como tampoco lo fue la segunda y última pericia, que daba cuenta de un ILPPD menor que la anterior. Luego, mal puede ahora pretender cuestionar el criterio de la juzgadora en razón del mero desacuerdo con el mismo.

Agrego a lo expuesto que, a diferencia de lo que sucede en otro tipo de daños y lo que postula el recurrente, cuando se valora la secuela de las lesiones, y se trata de la ILPPD, la situación que más se adecua a la realidad es aquella que se encuentra en fecha más próxima a la sentencia. Por lo expresado hasta aquí, propondré el rechazo del agravio.

II.1.b. En su segundo agravio, critica se haya utilizado en el cálculo de la fórmula indemnizatoria la variable correspondiente al ingreso histórico del actor, tomado éste conforme el recibo de haberes del mes previo a la primera manifestación invalidante (agosto/16), y

teniendo en cuenta que la sentencia se ha dictado casi 9 años después.

La Sala que integro se ha pronunciado recientemente en una cuestión similar, por lo que me remitiré a lo que allí expresáramos, y que refleja fielmente el criterio que hemos sentado al respecto, al sostener "…sabido que en lo que es materia de reparación de daños …el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad. "La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121) …Y por supuesto, determinar ese capital, no resulta tarea sencilla, por cuanto para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo

el interés de la propia víctima como eje de sistema resarcitorio. Sin embargo, no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", Ed. Hammurabi, Buenos Aires,1992), por ello, entiendo que el uso de fórmulas, no sólo transparenta el mecanismo utilizado, sino también uniforma valores. Y en este punto, ya he afirmado que una de las mayores problemáticas a la cual nos enfrentamos los operadores jurídicos en la actualidad, dada la realidad económica Argentina, es el mantenimiento del valor real y no solamente nominal, determinado como reparación plena o integral.

Así, la CSJN en "Ontiveros" dijo: "Tanto el derecho a una reparación integral –cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico, y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22 de la CN. (…) Y agregó que "el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional. …" En el fallo "Aquino" el voto del Ministro Lorenzetti

refirió "… Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos, elaborados para un sujeto medio e hipotético, para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme una dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona. …". Frente a ello la tutela de dicho derecho constitucional, impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o determinable) al menos, al momento de la sentencia, es decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado de la misma hasta su percepción.

En este contexto, el Código Civil comentado tratado exegético del cual es Director General Alterini, refiere "… La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. (…) En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible. Este objetivo de la reparación plena se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido. …" (Jorge H. Alterini Director General, "Código Civil Comentado - Tratado Exegético, Tomo VIII, Ed. Thomsom Reuters La Ley, pág. 297).

Por su parte en el Código Civil explicado dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, se concluye "… No hay plenitud ni tutela definitiva de la víctima cuando: (i) se restringe el concepto normativo de daño resarcible; (ii) queda sin cobertura daños con nexo causal; (iii) el monto no guarda relación con la importancia del daño; (iv) se establecen topes legales sin contrapartida que equilibren esta solución especial; (v) se producen discriminaciones arbitrarias entre los damnificados; (vi) el resarcimiento no es temporalmente oportuno; (vii) no se considera el valor actual del daño; viii) se calculan incorrectamente los intereses del capital indemnizatorio; (ix) se fija una tasa de interés inadecuada. …" (Ricardo Luis Lorenzetti Director General, "Código Civil y Comercial Explicado Doctrina – Jurisprudencia", Responsabilidad Civil Artículos 1708 a 1881, Ed. Rubinzal – Culzoni Editores Año 2020 pág. 120. A fin de cumplir dichos preceptos legales, entiendo que el uso de fórmulas matemáticas, integradas por variables como la de la formula Méndez, satisfacen dichos presupuestos, con integridad y transparencia, alejándose de la discrecionalidad en la cuantificación que pueda efectuar el juez al condenar, que por su amplitud, puede devenir arbitraria si no se encuentra suficientemente fundada su motivación. Por ello, considero debe seguirse el uso de la fórmula, a fin de dar efectivo cumplimiento con la manda constitucional de una reparación justa actual e integra al momento del pago de la misma, a la víctima dañada.

Matilde Zavala de González afirma que "… La plenitud del resarcimiento versa no solo sobre cuantías, sino también sobre momentos idóneos en el pago que

posibiliten la función compensadora. (…) De nada sirve una compensación aparentemente generosa después de un período excesivo cuando ya se ha enervado la eficacia perseguida, total o parcialmente.…" (Matilde Zavala de Gonzáles, "La Responsabilidad Civil en el nuevo Código", Tomo II arts. 1724 a 1740, Ed. Alveroni Ediciones, Año 2016, pág. 691).

He sostenido uniformemente en mis pronunciamientos, que para que dicha cuantificación se mantenga "integral" en el tiempo, podemos recurrir a distintas variables, posponer la cuantificación al momento del efectivo pago, o de la liquidación judicial, integrando la fórmula solo con indicadores de valores y luego aplicar desde tal fecha, la tasa de interés activa, que contiene el factor inflacionario. Entiendo que en el caso, como ya ha resuelto este Tribunal, cuando el valor ingreso no existe por cuanto la persona no desarrollaba tareas económicamente valuables, o el que se acreditó es histórico y su utilización lleva a resultados no satisfactorios con el fin de la norma, uno de los datos que integran la fórmula, es la utilización del valor Salario Mínimo Vital y Móvil, a fin de cuantificar los ingresos económicos, y aún en este caso donde el actor posee ingresos por su desempeño laboral. Ello así, por cuanto el valor histórico que podría tenerse en cuenta en el caso, el efectivamente acreditado y adquirido como información útil al proceso, en forme legal y regular, dista mucho del valor actual…" (del enjundioso voto de la Dra. María Marta Nieto en autos "S., M. E. c/ S., D.D. y otros s/ Sumario (daños y perjuicios)" Expte. CA 982/2024).

Entonces, por los fundamentos que comparto, entiendo que corresponde integrar la fórmula Méndez con el valor del SMVM vigente a la fecha de eta sentencia (junio/2025), que asciende a la suma de $ 313.400, al que se le aplicará el 20% de coeficiente de zona, lo que arroja un ingreso de $ 376.080, que será la variable que se utilizará para el cálculo junto a la edad (45 años) y el porcentaje de ILPPD (3,95), por lo que la indemnización prospera por la suma de $4.452.515,96.- Atento el momento al que es cuantificada la reparación, devengará intereses a la tasa pura del 8% anual desde la fecha dispuesta en el decisorio de grado -28/9/2016- hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de la misma a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y hasta su efectivo pago. Se admite parcialmente el agravio.

II.2.a. En tratamiento ahora del recurso de apelación interpuesto por la demandada, se agravia la misma en relación con la indemnización otorgada, requiriendo se ajuste la sentencia a una condena por reparación a través de la vía sistémica, o bien se reduzca la indemnización determinada por la vía civil, y subsidiariamente se condene al empleador.

Al respecto, y sin perjuicio de que la señora jueza de grado analizara acabadamente los presupuestos de la responsabilidad civil en el marco del decisorio apelado, no advierto que el recurrente incorpore en su memorial demás elementos válidos para conmover lo decidido, sino que reitera conceptos ya vertidos al momento del responde de la demanda. A la vez, destaco que en el punto anterior me he expedido lo suficiente en torno a la correcta interpretación del principio de reparación

integral, por lo que tampoco entiendo procedente el planteo dirigido a que se modere la indemnización fijada en la sentencia sin que, por el contrario, la he considerado insuficiente ya sí lo he resuelto en los párrafos que preceden. En último abordaje, la pretensión de que se extienda la condena a la empleadora, la petición deviene improcedente en tanto la condena se sustenta en la responsabilidad subjetiva que le cabe como aseguradora, tal como surge del texto de la sentencia en crisis. Por otro lado, se ha dicho "Si la accionante dirigió su acción únicamente contra el consorcio de propietarios por los daños que sufriera al caer al vacío del ascensor y éste al contestar la demanda solicitó que se cite en los términos del art. 94 del Código Procesal a la firma que efectuaba el service del mismo y en ese carácter se la tuvo por presentada, ésta razón de índole formal impide atender la pretensión de que se incluya a dicha empresa en la condena dictada. El llamado coactivo efectuado por el accionado a la sociedad proveedora de ascensores, tiene por fundamento preservar una posible acción regresiva de aquél contra ésta (CNApel Civil Sala A, "<Persona 7>, <Persona 20>. c/ CONSORCIO AV. CORDOBA 4749-69 s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (22/3/89). Propondré, en consecuencia, el rechazo del recurso de la demandada.

III. Resueltas las cuestiones, resta atender a las costas, las que en atención a lo que se decide corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Ello torna carente de virtualidad jurídica el tratamiento del recurso de apelación que contra las costas y la regulación de honorarios profesionales interpusieran los letrados

apoderados de la tercera citada. Así, las costas de ambas instancias serán impuestas en su totalidad a la parte demandada <Persona 26> SA, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado se confirman. Por las labores ante esta Alzada, se regulan, para el Dr. <Persona 32>, en el 30%, para los Dres. <Persona 9> y <Persona 8>, conjuntamente, en el 26%, y para el <Persona 5>, en el 25%, a calcular en todos los casos sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme el alcance de los considerandos precedentes.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida, conforme considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Confirmar la regulación de los honorarios profesionales efectuada por la actuación en la instancia de grado y regular por las labores ante esta Alzada, para el Dr. <Persona 32>, el 30%, para los Dres. <Persona 9> y <Persona 8>, conjuntamente, el 26%, y para el <Persona 5>, el 25%, a calcular en todos los casos sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

I.- Llegan estas actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuestos tanto por la actora <Persona 1>, como la demandada <Persona 33> SA <Persona 26> y la tercera citada, empleadora del actor <Persona 25> SRL. También apelaron la regulación de honorarios por bajos, los letrados apoderados de la tercera citada. Todos los recursos interpuestos contra la sentencia definitiva N° 493/24 que hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 34> SA <Persona 26> a abonar al actor la suma de $691.067,77, más intereses, impuso costas y reguló honorarios.

II.- Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

III. Tratamiento de los agravios.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y

Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1.- A diferencia de quien me precede en orden de votación, mi colega integrante de la Sala, entiendo que debe darse tratamiento en primer orden al agravio de la demandada <Persona 35> SA <Persona 26>, por cuanto en único agravio, cuestiona su responsabilidad en el hecho dañoso por el cual se reclama como única responsable.

La Aseguradora recurrente se agravia por cuanto entiende que no se ha acreditado los presupuestos que hacen a la teoría de la responsabilidad civil, reiterando incluso su falta de legitimación pasiva por cuanto pertenece a un sistema legal (Ley de Riesgos de Trabajo) ajeno al reclamo por derecho común. Insiste en sus agravios en aquello que fue defensa, fundamento de su contestación de la demanda y que fue tratado y resuelto por la jueza de grado. El eje de la responsabilidad de la aseguradora radica en no haber acreditado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo para prevenir y evitar la producción de daños/accidentes/enfermedad profesional, valorando la sentenciante del colecto probatorio que detalla (pericial en higiene Clarke, testimoniales y documentación) y del que surge que si bien realizó las acciones de prevención a las que estaba obligada

legalmente tal acción resultó insuficiente y omitió realizar capacitaciones de prevención de riesgos de trabajo para la salud de los trabajadores. Y si bien asiste razón a la recurrente en cuanto a que dichas obligaciones se encuentran en cabeza del empleador, igual de cierto es que ella es la garante de que se cumpla, y en caso contrario efectuar a la Superintendencia de Riesgos las recomendaciones o denuncias que correspondan, y no lo hizo. Y haber cumplido con dichas obligaciones, eran los hechos extintivos que debía acreditar, por ser carga de su prueba, no del actor, como pretende en el agravio.

Así, el tipo de responsabilidad endilgada, como el caso, es del tipo objetiva (no subjetiva como afirma la jueza de grado), donde corresponde a la parte demandada, a fin de eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditar una eximente de las previstas, y ese es el eje sobre el cual debe resolverse el caso. Y para el caso, se trate de responsabilidad de factor objetivo o subjetivo, el accionado siempre se libera de su responsabilidad acreditando el rompimiento del nexo de causalidad, sea por el hecho de la víctima o de un tercero por el que no debe responder (factor objetivo) o las debidas diligencias en atención a la obligación de medios del factor subjetivo. Nada de ello acreditó en el caso y el agravio deviene insuficiente para revocar la sentencia.

Es que como he dicho reiteradamente, probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio

interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice PALACIO que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (PALACIO Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador y así se ha procedido en el caso.

En efecto, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de

responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (Conf. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Por ello, concuerdo con lo propuesto por el Dr. Hayes en el apartado II.2.a, imponiéndose el rechazo del recurso de apelación de la demandada y así lo voto.

III.2. Ahora sí, dando tratamiento a los agravios expuestos por el accionante, concuerdo con el marco jurídico y solución propuesta por el Dr. Hayes y doy motivos.

III.2.a.- Respecto al primer agravio, el actor cuestiona que habiéndose producido dos informes periciales médicos, uno por el <Persona 15> que arroja un porcentaje de incapacidad de 10.4% y otro, posterior, a tres años del primero, por el <Persona 12>, que dictamina un porcentaje de incapacidad laboral permanente del 3.95%, sin fundamento suficiente, la jueza de grado haya optado por incluir en la fórmula indemnizatoria, a éste último porcentaje.

En este sentido, al igual que el Dr. Hayes, los cuestionamientos son abordados bajo las premisas de carga y valoración de la prueba. Tal como reconoce en su memorial el propio recurrente, el informe pericial efectuado por el <Persona 12> y que otorga el grado de ILPP que sostiene la sentencia, no ha sido cuestionado, impugnado o requerido explicaciones por ninguna de las partes, aún cuando era contrario a la postura del actor, ahora vuelta a sostener en el agravio.

Corresponde afirmar que la oportunidad para impugnar la pericia ha precluido con los alegatos facultativos previos a la sentencia, respecto a la cual, la parte viene a expresar agravios (art. 477 CPr.) por la valoración que efectúa la jueza de grado de la pericia. Al respecto, corresponde afirmar que el tema es delicado ya que, por un lado, el peritaje médico es un medio de prueba altamente especializado al que, necesariamente, deben recurrir las partes para avalar sus pretensiones o destruir la esgrimidas en la causa (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, p. 1.095; Pirolo, "Derecho Laboral", t IV, p. 514).

Es que la pericia médica en las causas judiciales donde se acciona reclamando por un infortunio laboral o enfermedad profesional es, sin lugar a dudas, determinante para el resultado final del juicio. Va a ser el perito médico designado en la causa quien aporte al juez su saber y mediante un informe debidamente fundamentado, indicará en su caso si la enfermedad fue ocasionada por la labor desempeñada por el trabajador, si el accidente padecido ha dejado secuelas

incapacitantes y en qué porcentaje se encuentra afectada la aptitud laborativa.

Por ello, es sabido que en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios los cuales no han sido ofrecidos ni producidos en el caso, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica. Y así lo ha efectuado la jueza de grado en su fallo al valorar ambos informes periciales, los cuestionamientos al efectuado por el perito médico <Persona 15>, que quedaron sin respuesta y la suficiencia científica de la pericia del <Persona 12> que no recibió cuestionamiento. Entiendo que la valoración de la jueza lejos de resultar arbitraria u antojadiza, es fundamentada.

Se ha dicho: ... Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la Judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de su conocimiento científico... (CNAT, Sala I, 29/05/2015- SD 90672, Causa 36.732/2012- "V.A.K. c/ <Persona 36>. S.A. s/ Accidente-Ley Especial").

Por ello, el agravio, aunque insiste en lo que considera falencias de razonamiento de la sentencia de grado, no logra modificar o revocar la misma en cuanto a la prueba pericial que debe valorarse, coincidiendo

en el rechazo propuesto por quien me precede en orden de votación, en el apartado II.1.a y así lo voto.

III.2.b.- Distinta suerte seguirá el segundo agravio del actor, referido a la variable "ingresos" adoptada por la jueza de grado, conforme fundamentos ya expuestos por la suscripta en numerosos antecedentes y citados en el pronunciamiento del Dr. Hayes, a lo que sumo que la manda constitucional y legal, es procurar que la persona afectada por el injusto, se encuentre en las mismas condiciones anteriores al hecho, entonces el polo demandado evita las consecuencias nocivas de la inflación, en un país de marcada inestabilidad económica, abonando la indemnización correspondiente a la gravedad y responsabilidad en el siniestro. Pero dichas consecuencias nocivas, no han de recaer en el damnificado, por cuanto es un deber de corrección de la justicia evitarlo. Nada impedía al deudor, librarse de su deuda.

Así, el Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "<Persona 6>, <Persona 13> y otros c/ <Persona 3> y otros s/ daños y perjuicios", expte. n° 15.054-S-1994, confirma como doctrina que ante la ausencia probatoria -y, donde el ingreso acreditado, a valor histórico ha quedado muy por debajo del SMVyM vigente a la fecha- la facultad jurisdiccional debe focalizarse en elementos que admitan el debido control, con lo que admitió la elección del SMVyM como pauta conducente ante el defecto de prueba, a los fines de establecer los ingresos de la víctima, la jurisprudencia precedente resulta dirimente, lo que no excluye otros elementos de valoración interpuestos, ya que tratándose de aquilatar

deudas de valor, es correcta la estimación del daño al momento de la sentencia o del pago efectivo.

Así, sostiene el STJ en dicho antecedente (<Persona 6>) "También es cierto que el requisito de la certeza o existencia del daño no debe confundirse con la determinación del alcance económico. Mientras que, en principio, el daño debe estar probado al tiempo de la condena resarcitoria, los sistemas procesales instituyen -tal el nuestro- algunas liberalidades probatorias como lo es la fijación prudencial del monto por el juez, subsanando jurisdiccionalmente el *onus probandi* (art.167 del CPCC.). Así, que existe un margen más amplio de apreciación discrecional del juzgador. Cuando las pruebas no acercan con exacta precisión el monto de algunos daños pero éstos se encuentran probados, el juzgador puede sentenciar igualmente aplicando parámetros usuales y universalmente conocidos, máximas de experiencia en la materia, lógica y sana crítica…, se ha dicho a la facultad del juzgador de apreciar con cierta discrecionalidad la suma de la condena, cuando ésta no se encuentre probada, es una situación de excepción y tiende a evitar que se torne ilusoria la pretensión de la víctima ante el fracaso probatorio de su perjuicio…"(STJ SD 15/08/2002 Expte. N° 15.054-S-1994).

Y este criterio, el cual comparto por cuanto entiendo hace a la reparación plena del instituto de la responsabilidad civil, ha sido el seguido por esta Cámara de Apelaciones autos "<Persona 21>, <Persona 11> c/ <Persona 17>, <Persona 14> y otros s/ SUMARIO", expte. nro.

693/17 S.D. N°16/20 CyC y en "<Persona 37> <Persona 10> Y OTROS c/ <Persona 2> Y OTRO s/SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte N° 291/20 y su acumulado "<Persona 37> <Persona 10> y otras c/ <Persona 2> y Otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios) Expte N° 290/2020, mediante Sentencia Definitiva N°21/2021 CyC. Como asimismo en SD Nro. 24/2024 y SD N° 38/2022 donde me he pronunciado en el mismo sentido que aquí.

Respecto al valor SMVyM, si el vigente al momento del hecho generador del daño, o a la fecha de la resolución o a la fecha de cumplimiento del pago, tal como señalaba antes, diré, al igual que en el caso "P., E. M. c/B., O. A. y otro s/ Sumario" Expte. N° 562/21 SD 16/22 que en un país como el nuestro, donde la economía resulta inestable por desvalorización de la moneda, inflación, entre otras cuestiones político económicas más, difícil es que un valor vigente en un tiempo determinado, pueda resultar ajustado a su fin, en otro momento de tiempo, es decir, a fin de mantener la integralidad de la reparación, entiendo que ésta, debe cuantificarse al momento más cercano a su pago, a su cumplimiento, estableciendo igualmente tasas de interés para el supuesto de incumplimiento, tasas activas.

Por ello, entiendo que en este caso, el valor que debiera tomarse, es el del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia (Junio/2025), por entender que tal valor de referencia, por su imparcialidad, ajuste a la realidad económica al provenir de un instituto oficial, es el que más se ajusta al principio constitucional de reparación integral.

La elección del SMVyM obedece a que el mismo es fijado por un sistema multidisciplinario en el que confluyen diversos actores que integran el Consejo Nacional del Empleado, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, y es un mecanismo que, para asegurar el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda que conforma el salario, toma las variables básicas, elementales, e indispensables de todo el fenómeno económico y de la vida de las personas, como lo son: asegurar la alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte, esparcimiento (cfr. 116 LCT), factores estos que se encuentran siempre en el fenómeno económico, y que revisten por su propia naturaleza cierto carácter de estabilidad y permanencia.

En este sentido, debe modificarse la tasa de interés dispuesta en la sentencia (Tasa activa del <Persona 38>) por cuanto se propone cuantificar al tiempo de esta sentencia. Por ello, el crédito por daño patrimonial devengará desde la fecha de la primera manifestación hasta esta sentencia, una tasa de interés puro del orden del 8% anual y, desde la mora en el pago de la sentencia, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.

Conforme a ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del accionante, en los términos propuestos por el Dr. Hayes en el apartado II.1.b, y así lo voto.

III.2.a. En relación al recurso interpuesto por la empleadora del actor y tercera citada al proceso <Persona 25> SRL, referido únicamente a la imposición de costas, y al recurso interpuesto por derecho propio

por sus letrados apoderados, por considerar la regulación de honorarios baja, en virtud del art. 282 del CPr. al haberse modificado la sentencia de grado, tanto costas como honorarios deben ser readecuados, razón por la cual su tratamiento deviene abstracto.

IV. Costas y Honorarios:

Las costas, he sostenido en otras oportunidades que constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080), en consecuencia, las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada <Persona 35> SA <Persona 26> vencida (<Persona 26>. 69 CPr) conforme el resultado del proceso y, por no encontrar motivos para apartarme del principio general que impone las costas al vencido.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, siendo que los mismos se ajustan a las escalas arancelarias legales, tanto los regulados a los letrados abogados intervinientes como a los peritos, debe ser confirmada.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en su esta instancia, coincido con la propuesta regulatoria efectuada por el Dr. Hayes en

el apartado III, del voto que origina este Acuerdo, y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto: Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, que considero innecesario reproducir.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme el alcance de los considerandos precedentes.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida, conforme considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Confirmar la regulación de los honorarios profesionales efectuada por la actuación en la instancia de grado y regular por las labores ante esta Alzada, para el Dr. <Persona 32> en el treinta por ciento (30%), para los Dres. <Persona 9> y <Persona 8> conjuntamente, en el veintiséis por ciento (26%), y para el <Persona 5> en el veinticinco por ciento (25%), a calcular en todos los casos sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5) Tener presente las reservas del caso federal efectuadas por la parte demandada y por la citada en garantía.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 95 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"